

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
PRIMERA SALA
SECRETARÍA DE ACUERDOS**

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 40/2016.
ENTRE LAS SUSTENTADAS POR
LOS TRIBUNALES COLEGIADOS
PRIMERO Y TERCERO, AMBOS DEL
NOVENO CIRCUITO.**

1.- Probable tema de contradicción.

¿El requisito para que proceda la querrela formulada por apoderado jurídico, se colma con la sola exhibición de poder general para pleitos y cobranzas que incluya clausula especial para presentarla, o bien, es necesario que además demuestre que cuenta con instrucciones concretas para formularla?

2.- Denunciante.

Juzgado Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí.

3.- Legislación que se interpreta.

Código de Procedimientos Penales del Estado de San Luis Potosí.

4.- Criterios en oposición.

- El Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del propio Circuito, con el criterio de que:

Conforme al artículo 152 del Código de Procedimientos Penales del Estado de San Luis Potosí, tratándose de delitos perseguibles por querrela, ésta puede presentarse por el apoderado de la persona jurídica cuando su mandato sea general y contenga cláusula especial, o bien, compruebe que cuenta con instrucciones para formularla, sin que deban reunirse ambos requisitos.

- El Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, con el criterio de que:

La legitimación del apoderado de la persona jurídica para formular querrela debe acreditarse a través del mandato con cláusula especial, entendida ésta como la precisión del caso particular a incoarse, así como el nombre de la persona o personas sobre las cuales ha de versar la querrela.

ggl/atf.